

RESOLUCIÓN 119/2001

Establécese que los agentes del referido Sistema se encuentran facultados para brindar cobertura médico asistencial a los empleados de los monotributistas, cualquiera sea la actividad que éstos desempeñen. Derógase la Resolución N° 2/2001.

Bs. As., 10/4/2001

VISTO las Leyes 23.660, 23.661 y 25.239, el Decreto 485/00 y las Resoluciones N° 61/00, 62/00, 77/00, 266/00, 376/00 y 002/01SSSALUD y CONSIDERANDO:

Que la ley N° 25.239 creó un régimen de seguridad social para Pequeños Contribuyentes y para Empleados del Servicio Doméstico.

Que el artículo 48 de la citada norma legal dispuso el monto de los aportes y contribuciones que deben ingresar los empleadores acogidos al régimen de la misma, respecto a sus trabajadores dependientes con destino al Régimen Nacional del Seguro de Salud.

Que el Decreto N° 485/00 dispuso que los aportes y contribuciones previstos en los incisos b) y c) del artículo 48 del Anexo de la ley, serán destinados al Agente del Seguro de Salud o entidad por la que opte el trabajador de acuerdo con el procedimiento que determinarán, en forma conjunta la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Superintendencia de Servicios de Salud.

Que en el marco de dicha normativa esta Superintendencia de Servicios de Salud dictó las Resoluciones que se detallan en el Visto.

Que se ha considerado la experiencia recogida durante la vigencia de las mismas y las observaciones formuladas por las diversas partes interesadas.

Que dentro de un marco político de desregulación resulta aconsejable ampliar la posibilidad de opción de los empleados de los monotributistas para elegir el Agente del Seguro de Salud que habrá de brindarles cobertura médico asistencial, independientemente de la actividad que desarrolla su empleador.

Que a los efectos de posibilitar la libertad de elección a que se refiere el Considerando anterior se hace necesario facultar a la totalidad de los Agentes del Seguro de Salud a brindar cobertura médico asistencial a los empleados de los monotributistas, excepto respecto de aquellos Agentes que manifiesten expresamente su decisión de no hacerlo.

Que son numerosos los empleados de monotributistas que con anterioridad al dictado de la ley 25.239 poseían una obra social del sistema, ya sea por la actividad que desempeñaban o por haber ejercido el derecho de opción prevista en las leyes 23.660 y 23.661 que permanecieron afiliados a las respectivas obras sociales, las que continuaron brindándoles cobertura médico asistencial sin que le hubieran sido girado los aportes y contribuciones de los referidos trabajadores.

Que tal circunstancia ha producido un desfinanciamiento de los Agentes del Seguro de Salud que han otorgado cobertura médico asistencial sin recibir el aporte correspondiente.

Que asimismo un número determinado de empleados de monotributistas no ha hecho uso del derecho de opción, a

pesar del tiempo transcurrido desde la vigencia del Régimen simplificado, siendo necesario y conveniente su distribución entre los Agentes inscriptos en el Registro creado para otorgar cobertura médico-asistencial a los monotributistas y sus empleados.

Que a través de la evaluación de la información producida por las partes interesadas corresponde adoptar las medidas correctivas que propendan al eficiente funcionamiento del sistema.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 27.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos 1615/96, 405/98, 27/00 y 41/00.

Por ello, El SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1° — Los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud se encuentran facultados a brindar cobertura médico asistencial a los empleados de los monotributistas, cualquiera sea la actividad que éstos desempeñen.

Art. 2° — Aquellos Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que no deseen hacer uso de la facultad conferida en el artículo anterior, deberán comunicarlo al Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud creado a través de la Resolución N° 061/00SSSALUD en el término de diez días de publicada la presente.

Art. 3° — Los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que brinden cobertura médico asistencial a los empleados de los monotributistas se encuentran obligados a admitir la afiliación de todos aquellos que lo solicitaren sin distingos de ninguna naturaleza, caso contrario podrán ser pasibles de la baja del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para brindar prestaciones a dichos trabajadores.

Art. 4° — Los empleados de los monotributistas podrán optar por cualquier Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud para obtener su cobertura médico asistencial y la de su grupo familiar, con la excepción prevista en el artículo 2 de la presente.

Art. 5° — Los empleados de los pequeños contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 25.239 eran beneficiarios de una obra social del Sistema Nacional del Seguro de Salud, con motivo de su actividad o por haber ejercido el derecho de opción, podrán permanecer en la misma bajo el régimen allí previsto.

Art. 6° — Los empleados de los monotributistas que a la fecha mencionada en el artículo anterior no hubieran ejercido el derecho de opción serán asignados por la Superintendencia de Servicios de Salud a la Obra Social hacia donde fueron derivados los aportes al mes de marzo de 2000.

Art. 7° — Declárase válida la elección de la Obra Social que hubieren efectuado los empleados de los monotributistas en los términos de la Resolución N° 07700SSS, modificada por la Resolución N° 376/00 SSSALUD.

Art. 8° — Los empleados de los monotributistas que hubieren ingresado a trabajar a partir del dictado de la ley 25.239 y no hubieren ejercido la opción por un agente del seguro de salud inscripto para brindarles cobertura médico asistencial, serán asignados por la Superintendencia de Servicios de Salud entre uno de los agentes inscriptos a tales fines.

Art. 9° — La totalidad de los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que brinden cobertura médico asistencial a los empleados de los monotributistas percibirán en concepto de aportes y contribuciones los previstos en los incisos b) y c) del artículo 48 del Anexo de la ley 25.239.

Art. 10. — En los supuestos contemplados en el artículo anterior resultará de aplicación lo dispuesto en la Resolución N° 077/00SSSALUD y su modificatoria.

Art. 11. — Los Agentes del Seguro de Salud que brinden cobertura médico asistencial a los empleados de los monotributistas no tendrán derecho a percibir los recursos del Fondo de Redistribución creado por el art. 22 de la ley 23.661, en relación a los citados beneficiarios.

Art. 12. — Derógase a partir de la publicación de la presente la Resolución N° 002/01SSSALUD y toda otra que se oponga a la misma.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Administración Nacional de la Seguridad Social, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Rubén Cano.